

# EL DERECHO INSTITUCIONAL EN ROCA SASTRE Y VALLET DE GOYTISOLO

**Adolfo Jorge Sánchez Hidalgo. Universidad de Córdoba.**

## **I. Introducción. Origen de la expresión “derecho institucional”.**

La idea de institución jurídica ha tenido un desarrollo destacado en la doctrina francesa del siglo XX (Hauriou, Renard, Gurvitch,), en Alemania (Schmitt, Larenz) y tuvo una gran acogida en España a raíz de la obra de Ruiz Giménez *La concepción institucional del Derecho*. Sin embargo, este gran cuerpo de doctrina se centra principalmente en la institución entendida como persona, es decir como asociación de individuos y de manera muy incidental se ocupa de la institución entendida como figura. En los dos autores que nos ocupan se invierte esta prelación y será la institución entendida como figura jurídica la que guiará sus reflexiones.

El compuesto “derecho institucional” es utilizado por Roca Sastre en 1940 con motivo del trabajo titulado “Crítica institucional del Derecho Civil” publicado en la *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* y esta misma denominación sería reafirmada 10 años después en el prólogo a la obra de Puig Brutau *Estudios de Derecho comparado. La doctrina de los actos propios*. Con esta expresión el civilista catalán evoca la fuente fecunda de concepciones jurídicas que debe nutrir al legislador y al juez cuando dicten las leyes y las sentencias, respectivamente.

Vallet recoge el testigo de Roca Sastre y desarrolla con mucha más ambición que su maestro la idea de institución, ésta es configurada como la clave de bóveda de su particular concepción de la metodología jurídica; más aún, será siempre en el marco vitalista de la institución donde adquieren pleno sentido sus ideas de relación jurídica y hecho jurídico, los otros dos elementos claves de su visión del Sistema.

## **II. Roca Sastre y el “derecho institucional” o una dogmática abierta a la experiencia jurídica.**

Roca Sastre había crecido como jurista en un ambiente académico dominado por la jurisprudencia de conceptos y esta influencia determina en gran medida sus reflexiones acerca del derecho. Sin embargo, como jurista práctico había experimentado la rica y multiforme vida negocial de Cataluña, lo que sin duda tenía un eco importantísimo en su obra científica. Es Roca un autor en el que la erudición y el pragmatismo convergen y, gracias a ello, consigue superar el rígido dogmatismo imperante en su época y aproximarse a un modo de concebir y vivir el derecho desde la orientación constante de la justicia. El famoso jurista de Tárrega consigue dar el salto desde la jurisprudencia de conceptos a una ciencia jurídica abierta a la vitalidad y a la tradición negocial del pueblo y sus juristas. Es decir, comienza a vislumbrar los vacíos o lagunas del conceptualismo dogmático y trata de colmarlos mediante el estudio de la realidad empírica, lo que le conduce a distinguir y subdistinguir exhaustivamente la variada tipología de las relaciones jurídicas.

Ahora bien, en Roca este derecho institucional no se crea, sino que se descubre en la realidad viva de cada pueblo, por ello la historia del derecho (experiencia vertical) y el derecho comparado (experiencia horizontal) son sus principales fuentes del conocimiento. Además, Roca siente la necesidad de fundamentar positivamente la vigencia de este derecho institucional y con esta intención lo subsume dentro de la apelación a los principios generales

del derecho que hace el Código Civil. Semejantes afirmaciones nos llevan a pensar que el genial jurista se mueve dentro de los estrechos límites cognitivos del empirismo.

### **III. Vallet de Goytisolo y el “derecho institucional” o cómo la praxis jurídica construye progresivamente la ciencia.**

Vallet de Goytisolo es un jurista práctico que a lo largo de su ejercicio profesional va introduciéndose progresivamente, primero, en la dogmática civilista mediante sus numerosos estudios sobre sucesiones, y, con posterioridad, en la filosofía jurídica. Quiere esto decir, que recorre el camino inverso a Roca Sastre, maestro que le devolvió al predio de los juristas y lo apartó definitivamente de las “filas”. Hay un suceso vital en los inicios de la carrera profesional de Vallet que le marcará definitivamente, él recientemente salido de las oposiciones a notarias había conseguido la plaza en una notaria pequeña de Torroella de Montgrí y cuando comenzó a redactar sus primeras escrituras públicas lo hizo con arreglo a los conocimientos teóricos que había aprendido, el registrado de la propiedad (Jaime Bossacoma) le hizo ver la conveniencia de introducir los pactos sucesorios y las cláusulas negociales comunes en la región aún cuando las partes no se hubieran pronunciado (*Vid.*, “La determinación notarial del Derecho”). A partir de este momento, comenzó Vallet a descubrir cómo el derecho va íntimamente ligado a la historia vital de las regiones y cómo se manifiesta particularmente en concretos tipos contractuales, pactos sucesorios y cláusulas negociales que modifican, adaptan o extienden el contenido de los tipos generales a los rasgos peculiares de las regiones. Expresamente, escribe al respecto Vallet: *“La pauta ética y el respeto a los usos vividos para configurar la voluntad de los otorgantes, siguiendo los cauces que dejan libres las normas imperativas y prohibitivas, creo deben constituir la pauta general orientadora del notario”*.

De acuerdo con el planteamiento metodológico de Juan Vallet, la variada y multiforme vida negocial del pueblo es el resultado de la labor de concreción del derecho realizada por los juristas prácticos, quienes con su labor alumbran los principios de justicia que luego serán desarrollados por la ciencia jurídica y los juristas teóricos. Es una de las principales discrepancias entre Vallet y su amigo Elías de Tejada, que quedó reflejada con ocasión de los estudios sobre *El título preliminar del Código Civil* (EDERSA, Madrid, 1977). Esta tesis de Vallet encuentra su origen en la tradición jurídica catalana, de la que se siente parte y lejos de buscar el derecho en las obras eruditas y códigos lo intenta hallar en la práctica de los juristas y la determinación negocial del derecho.

Estas construcciones vitalistas de los juristas - para las que Vallet reserva el calificativo de instituciones - son posteriormente trasladadas al ámbito de la ciencia del Derecho con el objetivo de su clasificación y categorización, gracias a esta labor de los juristas las instituciones jurídicas van progresivamente perfilándose, mejorando su adaptación a la realidad jurídica. Así defiende Vallet una metodología de la ciencia jurídica que se sirve de la abstracción integrativa (no sustractiva) y que encuentra como mejor herramienta del método el universal aristotélico.

### **IV. Clasificación de las instituciones jurídicas en Vallet de Goytisolo.**

- Institución jurídica como persona e institución jurídica como figura. Vallet distingue entre institución orgánica corporativa (institución persona) e institución figura estructural.

Es una distinción clásica en la doctrina, ya Hauriou expresaba *“institución es una idea de obra o empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social; para la realización de esta idea, se organiza un poder, se le procura los órganos necesarios y, por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de una idea, se producen manifestaciones de comunión dirigidas por órganos de poder y reglamentadas por*

*procedimientos*". En Hauriou la idea-acción es la causa determinante de la unión de voluntades subjetivas, muchos autores han seguido la estela de Hauriou y han tratado de buscar un concepto que sirva indistintamente para definir tanto la institución jurídica-persona como la institución jurídica-figura (Renard, Delos, Ruiz Giménez, etc). Igualmente en Alemania, por ejemplo, desde las filas del idealismo objetivo encontramos a Larenz y su idea de las instituciones como manifestaciones de la acción del espíritu del pueblo (idea) sobre la vida humana (materia). Carl Schmitt, desde un planteamiento más empirista y acorde con las nuevas herramientas metodológicas de las ciencias sociales (Weber) perfila la idea de institución como orden concreto de vida, que encuentra su origen en la historia. En definitiva, estos autores persiguen construir una Teoría del Derecho a partir de la noción de institución jurídica y, por ello, buscan una noción que les sirva para dar cuenta de una teoría general del acto jurídico y del derecho positivo. En definitiva, todos ellos tratan de buscar el fundamento objetivo del fenómeno jurídico y, por ello, acaban por desarrollar una ontología jurídica (Renard, *La theorie de l'institution. Essai d' ontologie juridique*).

Esta confusión entre institución persona e institución figura es especialmente notoria en el caso de Larenz, pues, en tanto idealista, la materia sucumbe ante la fuerza de la idea y baste como prueba que en él la última ratio de toda materia jurídica (individual y social) es el espíritu del pueblo en un proceso de realización constante. El realismo metódico de Vallet le conduce por derroteros distintos al idealismo objetivo, el sigue una metodología *subjecta materia*. Es decir, cada materia particular, cada cosa o acontecimiento, posee su propio orden y determina la construcción científica. En consecuencia, conviene distinguir las instituciones entendidas como realidad corporativa de las instituciones entendidas como figuras jurídicas.

En atención a su funcionalidad, Vallet en su *Panorama de Derecho de Sucesiones I y II* las divide en:

- Institución jurídica cauce. Como su propio nombre indica, éstas son el cauce jurídico para dar cumplimiento a la voluntad de los sujetos, o bien configuran o completan esta voluntad partiendo de lo objetivamente presumible. Es decir, son instituciones cuya funcionalidad es conducir las relaciones negociales hacia su fin natural la realización de la voluntad de las partes, ayudando a desarrollar el contenido de la relación negocial.

- Institución jurídica límite o dique. Estas instituciones introducen barreras al desarrollo de las instituciones cauce, según su naturaleza se pueden subdividir en reductoras, impeditivas, disuasorias y penales. a) Las reductoras delimitan el desarrollo de las instituciones cauce dentro de los linderos de lo objetivamente presumible; b) las impeditivas cierran el paso a determinadas instituciones sociales dejándolas en el ámbito de la mera facticidad; c) las disuasorias establecen trabas y dificultades con la finalidad de disuadir a los particulares sobre la conveniencia de determinadas prácticas negociales; y d) las penales establecen sanciones y su finalidad no es otra que castigar determinadas prácticas negociales.

- Institución jurídica procedimental. Se trata de instituciones que tienen como función establecer un modo concreto para la existencia u operatividad de la práctica negocial. Se dividen en instituciones formales, de publicidad y procedimentales.

## **V. La institución jurídica en la metodología de la determinación del derecho.**

La determinación de la *res iusta* negocial. Vallet considera las relaciones negociales de los particulares en el ámbito del *dikaion phisikon*, esto es, lo justo natural e indiferente al derecho positivo. Corresponde a los particulares la libre determinación de lo justo en sus relaciones y, para ello, cuentan con la ayuda de los juristas prácticos, quienes prudencialmente orientarán la voluntad e intereses particulares dentro de los fines generales del Derecho. Esta orientación se efectúa bien desaconsejando determinadas fórmulas o cláusulas negociales, o,

por lo general, aconsejando la mejor fórmula para la realización de sus intereses y completando su voluntad en aquellos extremos no previstos inicialmente por las partes. Vallet considera que el mejor ejemplo de esta praxis negocial lo constituye la figura del notario y su actividad consultiva.

La institución jurídica en la interpretación judicial del derecho. La institución jurídica se ofrece al juez como un compuesto fáctico y valorativo que sirve como herramienta para la comprensión de la variada realidad jurídica, permitiendo identificar, calificar y encauzar las múltiples relaciones negociales. En este sentido, la institución jurídica constituirá la herramienta principal para la interpretación correctora del juez, corrigiendo así los vacíos, silencios, ambigüedades y contradicciones de los textos contractuales o de los textos legales positivos.

La institución jurídica en la legislación. La institución también es útil a la praxis legislativa en la medida que un adecuado conocimiento de las instituciones es clave para una buena legislación. En este sentido, Juan Vallet observa la institución jurídica como una preforma del derecho legislado (Henkel) que determina positivamente el contenido de las leyes. Cuestión aparte es el hecho de que el jurista de Barcelona conciba un orden institucional orgánico, fundado en los cuerpos intermedios (instituciones-persona) como el mejor clima social posible para una óptima legislación.

Institución jurídica y analogía. La característica propia de la institución jurídica es ser una “unidad de sentido” entre la multiforme realidad negocial, es decir una misma razón de orden compartida entre varias relaciones o hechos jurídicos, luego parece necesario que la institución jurídica ocupe un lugar de primacía dentro de la teoría analógica del Derecho. De acuerdo con Vallet, será la institución jurídica en tanto elemento de orden o razón común entre diversas relaciones lo que permitirá predicar la corrección o incorrección de la interpretación analógica, es decir, será la institución jurídica la que permitirá identificar ese “aire de familia” entre los nuevos y atípicos sucesos de la vida real y los hechos o relaciones ya categorizados y conceptualizados por la ciencia jurídica y las leyes.

## **VI. La institución jurídica en la metodología de la ciencia expositiva y explicativa del derecho.**

La institución jurídica y la idea de Sistema. El Sistema jurídico es definido por Vallet como *“el funcionamiento real, ordenado en instituciones de conformidad a la naturaleza de las cosas, de un conjunto de principios, leyes, reglas y pautas de valor, orientado a la realización y concreción, en los hechos, de lo que es justo y equitativo en concreto y en acto”*. A la luz de esta definición ya se puede observar el lugar preponderante de la institución jurídica en su idea de Sistema, son las instituciones las unidades de sentido (de principios, leyes, reglas y pautas de valor) que orientan la realización de la justicia. El Sistema o “logos” de la realidad jurídica, es el resultado de un entramado de instituciones alumbrado por la práctica jurídica y ordenado por la labor de los juristas teóricos, que tiene como idea aglutinante o finalidad la realización de lo justo en el caso concreto.

El Sistema estática y dinámicamente considerado, valor estructural y funcional de la institución jurídica. La realidad puede ser observada estáticamente o en movimiento, del mismo modo el Sistema puede ser observado estructural o funcionalmente. La dimensión estructural del Sistema nos ayuda a comprender la anatomía del organismo jurídico, sus diferentes elementos, órganos, tejidos, etc. La dimensión funcional del Sistema nos ayuda a comprender la misión que desempeña los diferentes elementos, la función que cumplen dentro del conjunto del organismo.

La función que cumplen las instituciones jurídicas dentro de la dinámica del Derecho la hemos visto con anterioridad al ocuparnos de la metodología de la determinación del Derecho, pues no se puede olvidar que la concreción de lo que es justo en cada caso concreto es el objeto último de toda operación jurídica. La misma idea de derecho institucional revela una concepción vitalista del ordenamiento jurídico que está en un continuo proceso de expansión gracias a la labor de los juristas prácticos.

Ahora debe señalarse, en cambio, la importancia que tiene la institución jurídica como categoría estructural de la realidad jurídica, esto es, como figura que perfila y educa el razonamiento jurídico. Los científicos del Derecho han de recoger las instituciones nacidas de la práctica, exponerlas, clasificarlas, integrarlas dentro de su respectivo ámbito y delimitarlas respecto a otras figuras similares o divergentes; de ese modo alcanzamos el conocimiento de cómo están dispuestas las cosas jurídicas. En estas breves líneas tenemos compendiada la vocación de la ciencia expositiva y explicativa del derecho cuya finalidad es metabolizar científicamente las instituciones jurídicas elaboradas por los prácticos. Toda vez que la institución ha superado la retícula de los juristas teóricos, está lista como herramienta para la calificación jurídica de los hechos, para la integración de hechos y normas, para la extensión teleológica del contenido de las normas, para la corrección de los mandatos normativos, para la interpretación analógica y para la praxis prudencial legislativa.

## VII. Conclusiones.

1.- ¿Las instituciones jurídicas como la propiedad o la sucesión intestada existen realmente o son simples categorías mentales sin entidad propia? En uno y otro caso ¿ha de tener o no en cuenta el derecho estas formaciones considerándolas causa de las relaciones que regula? Y si lo hace ¿es por pura conveniencia teórica, ficción técnica o por el reconocimiento de una base ontológica impostergable? La respuesta será diferente en función de la posición gnoseológica de partida: positivismo empirista, idealismo subjetivo, idealismo objetivo y realismo metódico. La doctrina de las unidades plurales de Santo Tomás (Sum., Theo., III) es, en mi opinión, la mejor respuesta a esta problemática.

2.- Vallet sobredimensiona la figura del jurista práctico y descuida la figura del juez. Incluso los negocios jurídicos que nunca llegan a los tribunales, se construyen desde la premisa del conflicto y su posibilidad. La actividad judicial y la jurisprudencia merecen una posición de predominio. Creo que él comienza a corregir este descuido en sus últimas obras, pero no llegó a explicar lo que, en mi opinión, es un axioma: la actividad de los juristas encuentra su alfa y omega en el conflicto de intereses o la posibilidad del mismo, por ello la decisión judicial o su sola representación constituye la brújula de aquella actividad.

3.- ¿Tiene encaje positivo esta doctrina del derecho institucional? Hemos visto al inicio de esta ponencia que Roca Sastre buscaba en los principios generales del derecho, dado su carácter informador del ordenamiento jurídico, el fundamento del derecho institucional (Art. 1.4 del Código Civil). Si bien, es cierto que cada institución en tanto unidad de sentido encierra la materialización de un principio jurídico o pauta de valor, no creo que sea útil a la ciencia jurídica confundir la institución con los principios generales del Derecho, máxime cuando hay otros preceptos del Código Civil donde encontrar un encaje más perfecto de la idea de derecho institucional, veámoslo:

- Art. 3.1. Código Civil. *“las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”*. A mi juicio y siguiendo la enseñanza de Vallet, si la tarea del intérprete consiste en averiguar la “cosa o imagen” de la que habla el texto

legal, esto supone necesariamente conocer la institución a la que se refiere. Es decir, el derecho institucional puede ser considerado la semántica del texto legislado, en la medida que revela el orden ontológico de lo jurídico.

- Art. 4.1 Código Civil. *“Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón”*. La analogía no sólo se trata de un estudio acerca de la similitud de los hechos (juicio fáctico) también se trata de un juicio valorativo acerca de la existencia de una “identidad de razón” entre los mismos. Si se entiende la institución jurídica como unidad de sentido, lógicamente será en el derecho institucional donde encontremos ese “logos” desde el que integrar los hechos (*ontos*).

Del mismo modo, si nos ocupamos de la interpretación de los negocios jurídicos se puede encontrar abrigo a los postulados del derecho institucional, por ejemplo:

- Art. 1283 Código Civil: *“Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar”*.
- Art. 1286 Código Civil. *“Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato”*.
- Art. 1287 Código Civil: *“El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse”*.

De la lectura de estos tres artículos (de naturaleza imperativa según el legislador) se puede observar que el llamado derecho institucional ocuparía un lugar preponderante en la interpretación correctora e integradora de los negocios jurídicos, tal y como señalaban en sus obras Roca Sastre y Vallet de Goytisolo.

**4-** Una filosofía del derecho construida desde la perspectiva del derecho privado. Vallet es un filósofo privatista. Estas convicciones ius privatistas influyen también en su filosofía política y social. La filosofía del derecho española ha centrado su atención tradicionalmente en el derecho público, por qué no buscar una nueva vía de desarrollo en nuestros reconocidos privatistas (Castán Tobeñas, De Castro, Hernández Gil, Roca Sastre, Puig Brutau y Vallet de Goytisolo).